

**SCHMITZ, HERIBERT** *Studien zur kirchlichen Rechtskultur, Forschungen zur Rechtswissenschaft, Bd. 34, Echter Verlag, Würzburg 2005, 237 pp.*

El presente volumen consta de una recopilación de artículos publicados por el Prof. Schmitz de modo disperso en distintas revistas alemanas (*Archiv für katholisches Kirchenrecht, Münchener Theologische Zeitschrift* y *De Processibus matrimonialibus*) o en libros-homenaje (por ejemplo, para Josef Listl, Karl Lehmann, Zubert o Sobanski). En consecuencia, es difícil ofrecer en este comentario una visión unitaria o de conjunto, porque el libro por su estructura y por su origen no la tiene. El autor anota en el prólogo que este volumen sale a la luz ante la insistente petición que le hacen los editores de la colección “Investigaciones sobre la ciencia del Derecho canónico” (Norbert Lüdecke y Helmuth Pree), y que ha accedido porque estos trabajos no se encuentran publicados en lugares fácilmente accesibles. A su juicio el hilo conductor de todos ellos es la preocupación por la prometida “cultura jurídica” de la Iglesia.

El primer capítulo se titula “Facultades especiales de una Comisión especial” (págs. 9 y ss.). Aparece con el subtítulo “Anotaciones canonísticas al *Rescriptum ex audientia SS.mi.* de 18 de octubre de 1988 de la comisión Pontificia “*Ecclesia Dei*”. Como consta en la primera nota de este capítulo se trata de un dictamen elaborado por el autor para la Conferencia episcopal alemana, con motivo de la creación de esta comisión. El contenido de este trabajo es una crítica a los aspectos formales de la constitución de la misma. El autor supone que se ha empleado esta fórmula para subsanar las dudas de la legalidad y legitimidad de la comisión creada. Se contiene también una exposición del contenido de las facultades especiales (págs. 14-26). El autor critica que las facultades especiales de la comisión se apliquen todas ellas conjuntamente, no de modo aislado. A su juicio las comisiones especiales deberían poder adoptar sólo medidas provisionales, no estables. Asimismo, opina que este tipo de medidas pueden conducir a una exagerada valoración de los carismas en detrimento de los aspectos organizativos de la Iglesia. Las estructuras diocesanas corren el peligro de verse debilitadas en favor de las estructuras primaciales, en la medida en que asociaciones, grupos, comunidades y movimientos, aunque sólo sea de modo parcial y para determinadas materias, quedan excluidas de la competencia del obispo diocesano. Esta tendencia se justifica como una consecuencia dentro del Derecho canónico de la doctrina eclesiológica acerca de la existencia de estructuras eclesiológicas derivadas del primado del Romano Pontífice en servicio de la Iglesia particular.

Una profundización acerca del *Rescriptum ex audientia SS.mi.* se aborda en las págs. 31 y ss. Bajo esta forma se contiene siempre la comunicación de una decisión adoptada oralmente por el Romano Pontífice en una audiencia concedida a una autoridad de la curia, con independencia de cuál sea el contenido de la decisión adoptada, y que aparecen después publicadas en el AAS. Bajo esta fórmula se adoptan decisiones que no siempre responden a una pregunta, a una solicitud o petición, ni a un informe previo. Tampoco son siempre decisiones relativas a un caso concreto, para la concesión de un privilegio, una dispensa o cualquier otra gracia, se incluyen de igual modo decisiones que contienen medidas de carácter general. Al tratarse de dejar constancia escrita de una decisión oral previa, el *Rescriptum ex audientia SS.mi.* tiene cierta semejanza con los actos administrativos, sin embargo, del análisis del contenido del rescripto *ex audientia* se deduce que no se ajusta a la prescripción del c. 59, 1.

Los delitos reservados a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe son estudiados en las págs. 72 y ss. En este capítulo se contienen unas consideraciones

fundamentales a cerca del carácter vinculante del Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 30 de abril de 2001. Por una parte, el autor advierte que las nuevas competencias se otorgan a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe sin que se hubieran promulgado, y que la promulgación se hizo bajo el título *Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis*, el mismo día 30 de abril de 2001. Después de recordar los antecedentes históricos de la reserva de delitos, anota que no se trata de algo carente de precedentes en el Derecho de la Iglesia. El título de esta norma (reserva de delitos) puede inducir a error. Lo que se reserva propiamente es la remisión de la pena (pág. 74). Lo novedoso de la norma de 2001 radica en que la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe asume competencias judiciales, como un tribunal apostólico (pág. 75). A su juicio, esta norma debe ser interpretada restrictivamente por diversos motivos. El primero de ellos, que la reserva de competencia en materia penal significa para el Ordinario la sustracción de una competencia que le es propia (cfr. c. 381 del CIC y c. 178 CCEO), y que resulta necesaria para el cumplimiento de su servicio pastoral. En consecuencia, los conflictos de competencias o dificultades interpretativas deben resolverse a favor del Obispo diocesano (pág. 75). El segundo, que las normas penales están todas ellas sometidas a interpretación restrictiva (pág. 76). En las páginas siguientes el autor delimita de forma clara, sistemática y muy pedagógica, cuáles son los supuestos de hecho comprendidos en la parte sustantiva de esta norma. En la pág. 86 señala el autor que la razón de que la Santa Sede se haya reservado alguno de estos delitos es que los Ordinarios han descuidado en ocasiones el deber de acometer la corrección de las personas que los cometen. Posteriormente comenta el autor las prescripciones procesales contenidas en la nueva normativa (pág. 86).

En nuestra opinión, hay algunos capítulos de este libro que tienen interés sobre todo dentro del territorio de la Conferencia episcopal alemana. Tal es el caso del capítulo 3º: Las normas particulares de la Conferencia episcopal alemana (págs. 57 y ss.). La Conferencia episcopal alemana designa las normas que aprueba a tenor de la competencia que le concede el c. 455, 1 como “normas particulares”. Esta designación fue calificada como inapropiada por la Santa Sede, y el autor valora en este capítulo esta medida. Se aborda en primer término un análisis comparativo con la nomenclatura que utilizan otras Conferencias episcopales (en lengua castellana suelen llamarse “normas complementarias”). Anota el autor con todo rigor que el término decreto no es exclusivo para designar a los decretos generales ejecutorios de las Conferencias episcopales (pág. 61), así mismo recuerda que no todas las normas provenientes de las Conferencias episcopales son decretos (pág. 62). El autor ve una cierta justificación en las razones de la Sede apostólica para que se evite el uso de “normas particulares”, en vez de “decretos generales”, atendiendo a las prescripciones de los párrafos 1-3 del c. 455. Sin embargo, le parece cuestionable qué sentido tiene unificar la terminología después de quince años de uso. Además, le parece que puesto que la Sede Apostólica no es ejemplar en la terminología que emplea en sus propios documentos (en ocasiones el término *Partikularnorm* que pretende erradicar lo aplicó la propia Sede Apostólica para referirse a decretos generales), no está legitimada para hacer este tipo de correcciones (pág. 71). Algunos pasajes de este capítulo, que quizá provenga de otro dictamen, se diría que han sido escritos como si el autor estuviera enfadado.

Otros capítulos con un interés dirigido principalmente al territorio alemán son, “El cabildo catedralicio en Alemania después del cambio del Vaticano” (págs. 92 y ss.), y el “Coloquios de Mainz”. Coloquios entre obispos y profesores de Teología (págs. 160 y ss.). Así mismo el *Candidati ad presbyterium migrantes*, donde se comenta la

Instrucción a la Conferencia episcopal sobre la admisión en el seminario de candidatos al sacerdocio que han estado antes en otro seminario, instituto religioso o comunidad eclesial (pp. 179 y ss.).

El capítulo del libro titulado “La comunidad eucarística. Participación de los católicos en la Eucaristía” (pp. 196 y ss.), está también redactado en forma de dictamen. En él se pretende dar respuesta a la pregunta de si el hecho de que un matrimonio mixto sea sacramento constituye un dato relevante a la hora de admitir a la parte no católica a la Eucaristía, aunque no acepte la totalidad de la fe católica sobre este sacramento. Esta cuestión es de capital importancia en Alemania, donde como es sabido son tan numerosos los matrimonios mixtos entre católicos y miembros de las Iglesias surgidas de la Reforma. Schmitz, a mi modo de ver con prudencia, no da una respuesta concluyente, se limita a señalar que el sacramento del matrimonio coloca a estas personas en una situación distinta (más próxima) a la recepción de la Eucaristía que si no lo hubieran recibido (sigue en este punto la opinión de Riedel-Spangenberg), y anota que mientras la Eclesiología y la Teología Dogmática no hayan llegado a conclusiones claras en este punto, la disciplina canónica no puede ir más allá del punto en el que se encuentra ahora.

El contenido del libro responde al de un autor maduro, de dilatada experiencia, con buena formación histórica e indudable rigor científico. Como es sabido, el prof. Schmitz ha formado parte del Instituto de Derecho canónico de la Universidad de Munich durante largos años de magisterio. No obstante, en ocasiones, el rigor llega casi a la rigidez y al sostenimiento de sus planteamientos de modo quizá menos amable de lo que cabría esperar de un autor que por su amplia formación podría tener más facilidad para comprender y admitir también opiniones diversas de la suya propia.

MARÍA J. ROCA

**VV.AA., *Los nuevos escenarios de la Iglesia en la sociedad española. En el 40 aniversario de Gaudium et Spes*. Cuadernos Instituto Social León XIII, n. 4, 2005, 188 pp.**

Este volumen responde a las actas del IV Seminario de Doctrina Social de la Iglesia, patrocinado por la Fundación Pablo VI y el Instituto Social León XIII, y celebrado con el objetivo de conmemorar el cuarenta aniversario de la Constitución *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II. Como el mismo director del Seminario explica en la presentación de la publicación, el título seleccionado para el encuentro “La presencia de la Iglesia en la sociedad española”, necesitaba la referencia constante a la doctrina contenida en la *Gaudium et Spes*, por lo que el objetivo principal del Seminario fue la actualización de la doctrina conciliar, sin menoscabo del recuerdo histórico, que también tuvo su lugar. Las reflexiones de ponentes y asistentes se insertaron en la realidad de nuestro tiempo, teniendo por eje las preguntas humanísticas y religiosas de más actualidad, e incidieron especialmente en la situación de la España de hoy.

Las actas se dividen en cuatro apartados, cada uno de los cuales, salvo el primero, se compone de dos o más intervenciones en las que participan varios expertos. A todas ellas les precede una Introducción de Juan Manuel Díaz Sánchez, miembro del equipo de trabajo permanente del Instituto Social León XIII, en la que hace una